

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho la demanda de la referencia, no obstante observa que el apoderado del demandante señor JAIRO HUMBERTO LEON, pretende iniciar proceso REIVINDICATORIO y en el mismo la RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, no siendo esto viable, teniendo en cuenta que cada uno de ellos tiene trámites diferentes, el primero según lo dispuesto en los artículo 946 del C.C. y 390 y s.s. del C.G.P., y el segundo conforme lo prevé los arts 378 y 380 C.G.P., por lo anterior, se dispondrá inadmitir la demanda, a lo que respecta el proceso de Rendición de Cuentas.

Por lo anterior, y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y el , 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte que la demanda rendición provocada de cuentas no los reúne a cabalidad; procediendo a **INADMITIRLA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades que a continuación se indican, contrario sensu ésta será rechazada.

1. Conforme lo indicado, adecúese en legal forma la demanda de rendición provocada de cuentas, para lo que se solicita se debe adecuar los hechos (Nº 5 Art. 82 C.G.P.), indicando los valores de cada concepto que se pretende de las cuentas.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Nº 4 Art. 82 C.G.P.), adecúese las pretensiones indicando los períodos sobre los cuales se solicitan las cuentas, y estimar uno a uno el valor de cada concepto.
3. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del c.g.p.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se solicita la inscripción de la demanda, este no es procedente teniendo en cuenta que no es de propiedad del demandado el bien, lo que torna improcedente la medida al tenor de lo reglado por el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Se dice que no habría lugar a ésa exigencia por estarse solicitando la "inscripción de la demanda", argumento que desatiende el despacho por la razón que el bien que se mencionan en el escrito introductor, no es del demandado. Ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

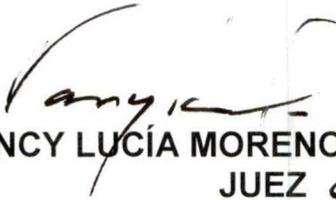
4. Debe aportarse el poder con el cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el que preceptúa: *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se torna necesario reajustar el valor estimado de la cuantía.
6. En el caso presente el interesado no da aplicación a la exigencia de que trata el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P, esto es, la información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se reflejen los conceptos, las fechas o periodos, las cuotas partes, los valores y la individualización de la, o las personas que deben rendir las cuentas.

Dando aplicación al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la solicitud la presente integrada en un solo cuerpo. Igualmente, debe proceder a remitir la demandada subsanada y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto, inciso final del artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (€)

*Bogotá, D. C. La anterior providencia
se notifica por anotación en Estado
N°049 hoy 16 de mayo de 2022*

El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO**